

61, tantas veces mencionadas en todo aquello en que sean opuestas al Acto Legislativo N.º 6 de 1905, por la razón sencilla de que éste tiene carácter constitucional, motivo que nos lleva necesariamente a aplicarle la doctrina del Art. 9.º de la Ley 153 de 1887.

El Acto Legislativo N.º 3 de 1910 en su Art. 5.º reprodujo el 32 de la Constitución y derogó en el Art. E/ de las disposiciones transitorias todos los Actos Legislativos expedidos por la Asamblea Nacional, anteriores al presente. Ya lo había dicho arriba.

Mas no por haberse derogado el Acto Legislativo N.º 6 de 1905, resumieron las leyes 56 y su reformatoria 119 de 1890 en la parte en que estaban derogadas, porque de conformidad con el Art. 14 de la ley 153, de 1887, una Ley derogada no revivirá por las solas referencias que a ella se hagan, ni por haber sido derogada la Ley que la derogó.— Una disposición solo recobrará su fuerza en la forma que aparezca reproducida en una ley nueva.

Las Leyes 104 de 1892 y 61 de 1896 creo que están en todo su vigor porque ellas en ninguno de sus Arts. que se refieren a expropiaciones mencionan nada sobre el procedimiento que se emplee para la tramitación del juicio, pues la 104 solo habla de juicio después de hechas las indemnizaciones para el caso en que el expropiado o el Fiscal no se conformen con la suma valor de la indemnización fijada por los peritos de que hablan los Arts. 19 y 20. Para este caso dice el Art. 22 que el expropiado estará obligado a recibir la suma decretada sin perjuicio de seguir ordinario que tenga por objeto probar la deficiencia de la cantidad acordada por los peritos como total indemnización. El Art. 23 dice que si el expropiado recibiere la suma y se querellare por deficiencia, se seguirá el juicio ordinario de que trata el Art. anterior. La 61 solo se ocupa de expropiaciones en su Art. 7.º y dice que para la expropiación de terrenos en que deban construirse carreteras o caminos de herradura, se aplicarán los Arts. 14 y siguientes de la Ley 104 mencionada, conforme dejé expuesto atrás.

En resumen, la duda que ha surgido sobre el vigor de las leyes a que se refiere la pregunta del Dr. Agustín Villegas, creo que se subsana con lo dispuesto por el Art. 929 de Código Judicial, aplicándole esa disposición a la Ley de expropiaciones ya que el Legislador no ha dicho nada sobre procedimiento después de lo que consignó en las leyes 56 y su reformatoria 119 de 1890, derogadas en parte como dije.

Este es mi humilde concepto el que creo haber formulado en términos que juzgo claros en cuanto me ha si-

do posible estudiarlos y emitirlos con ese mismo carácter. Pero, sin embargo, el Dr. Villegas y todos mis colegas pueden darme mayores luces sobre el punto Jurídico en cuestión, y así aguardo que legistas mucho más autorizados lanzarán este punto mejor delucidado para llevarlo de nuevo a la mesa del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Dejo así cumplida la comisión que el Sr. Presidente me impuso, la que he desempeñado con mucho gusto.

Medellín, Abril 24 de 1915.

Señor Presidente

ELEUTERIO OSORIO G.

LITERATURA FORENSE

Adolfo Márquez Sterling

UN ESCRITO CELEBRE EN EL FORO HABANERO

Adolfo Márquez Sterling, Abogado de los Tribunales de la Nación, en la causa contra D. José Inda sobre la entrega de determinada cantidad, conforme a derecho digo: Que esta causa carece de su nombre propio: que V. S. carece de jurisdicción: que los reos carecen de causa: que la causa de reos.

Carece de nombre, porque se investigan actos ajenos al nombre que se le atribuye.

Carece de causa, porque los hechos investigados no pueden ser investigados por V. S.

Carece de reos, porque se aspira a esclarecer hechos relativos a un Juez, y no hay ningún Juez comprendido en la causa ni en la clasificación de la causa.

Carece V. S. de jurisdicción, porque conoce de una causa en que se investigan actos relativos a un Juez.

En el Sumario pueden alegarse, dice un eminente escritor, las consideraciones relativas a la naturaleza esencial del procedimiento y a la personalidad de los reos.

Si V. S., que todo es posible, encausa mañana o cualquier día a una mujer, considerándola como hombre,

la mujer podría siempre decir a V. S. aun estando la causa en sumario: «Sr. Juez, yo no soy hombre, soy mujer».

Y éste sería uno de aquellos argumentos capaces de caber enteros en la razón de V. S. y en el sumario de la causa.

V. S. debe oírnos en el sumario, a pesar de su solemnidad y de sus trámites.

Las circunstancias especiales rompen la regla general.

Hace pocos días que el Rector de la Universidad se encontraba en la ceremonia de repartimiento de premios de un Colegio.

Comenzó a leer un discurso: no hubo tal vez de parecerle bien al Sr. Rector: hubo quizá de parecerle mal: hubo de parecerle, Dios lo sabrá, de mala forma, de escondida ciencia.

Y exclamó con levantada voz, en medio de la solemne ceremonia y numerosa concurrencia, dirigiéndose al Director del Colegio, que era un eclesiástico: «Padre Dobal, mi sombrero».

Al ver esta causa, sin decir de malas formas, ni de escondida ciencia; al ver esta causa sin Juez, sin nombre y sin derecho, debemos en medio del sumario, como el Rector en medio de aquella solemnísimas ceremonia, debemos decir a V. S.: «Padre Dobal, mi sombrero».

Nosotros no tenemos la alta honra de ser el Rector de la Universidad, lo cual sentimos. Ni V. S. es el padre Dobal, ni el padre Dobal es V. S.: lo cual no sentirán ni V. S. ni el Padre Dobal.

Empero, tenemos que reducir la fórmula del Rector de la Universidad a la fórmula del jurisconsulto: «Padre Dobal, mi sombrero», clamaba el Rector: «Padre Dobal, mi sombrero», clamamos nosotros.

La presente causa es tan irregular, tan incomprendible, tan lejos de toda tramitación legal, que más merece la fórmula del Rector de la Universidad, que la fórmula práctica del jurisconsulto.

Una causa que no cabe en el Tribunal de V. S. y que se sustancia en él contra la Ley y contra el derecho: una causa que escoge sus reos como pudiera hacerlo la calumnia: una causa en que se cambia el nombre al hecho investigado, para cambiar la jurisdicción y los acusados: una causa en que el acusador se presenta y se oculta a la vez: una causa en que todo se trastorna para que V. S. pueda ser Juez de otro Juez: una causa en que se eligen presos para llenar los huecos de otro proceso vacío y cubrir la omisión de otro proceso cierto, no merece que los acusados hablen en derecho ante el Juez pidiendo su libertad, sino que clamen pidiendo su sombrero como al

Padre Dobal el Rector de la Universidad. El sombrero del Rector es más serio, más grave, más formal, vale más que los orígenes de esta causa.

No podemos conocer el sumario; pero conocemos su naturaleza y sus personalidades. V. S. nos ha preguntado: «Diga si sabe que se ha tratado de cohechar al Juez de Guanabacoa, D. Benito Navarro».

He aquí la causa. No puede ser otra: pues V. S. no puede ser Juez de esta causa. No es Juez de ella ni competente ni incompetente.

El Juez, siquiera sea incompetente, ha de tener jurisdicción. Y V. S. no la tiene contra otro Juez.

Esta causa no es causa. Sólo pudiera ser causa de cohecho. Y no lo es, porque V. S. no puede instruir causa de cohecho.

La falta de jurisdicción de V. S. quita a este proceso su solemnidad. V. S. inquiriendo sobre el cohecho del Juez de Guanabacoa, semeja a un particular procesando a otro particular. Con el mismo derecho que V. S. procesa al Alcalde Mayor de Guanabacoa, pudiera éste procesar a V. S. y preguntar a sus testigos: «Diga si sabe que se ha tratado de cohechar al Juez de Belén, D. Recaredo Conejo».

Tan legítimo sería lo uno como lo otro. Y hé aquí lo que decíamos, que esta causa no es causa.: que no tiene Juez ni reos.

Sólo tiene presos y denunciadores. Y Jueces que se figuran Jueces sin ser Jueces.

Nosotros, pidiendo nuestro sombrero, haríamos más que el Rector al pedir el suyo al Padre Dobal, porque el Padre Dobal era realmente el Director del Colegio. Mientras que V. S. no es ni puede ser Juez de esta causa.

Evidente es que no puede haber presos ni denunciadores en un proceso sin Juez, sin reos, sin hechos justificables ante V. S.

Aquí sólo hay una verdad: la verdad aislada. La prisión es una verdad que necesita apoyarse en otras verdades. Es un hecho relativo, en un Juez competente en una personalidad cierta.

La prisión, como verdad aislada, es un delito que comete el Juez.

El hecho que se investiga, el cohecho, no cabe en el proceso. V. S. no cabe tampoco.

Los reos tampoco: no son Jueces.

Nada cabe en el proceso formado por V. S.

Sólo el proceso ha cabido en el ánimo de V. S.

Y sólo los presos han cabido en el proceso.

Así es que éste es un procedimiento en que no hay sino presos. Es una cárcel.

Y visto así pudiéramos hacer lo que los antiguos ricos-homes cuando el Rey los agraviaba. Enviábanle un escudero que le decía: «Señor Fulano rico-home os dice que no es vuestro vasallo y que os declara la guerra en todos los campos y en todos los espacios».

Nosotros podemos decir a V. S.: «Señor Juez de Belén, los presos de esta causa os dicen que no son sus reos y que os declaran la guerra en el círculo jurídico, en todos los campos y en todos los espacios, por su prisión arbitraria».

II

La incompetencia del Juez puede dar lugar a grandes perturbaciones jurídicas. Y la falta de jurisdicción despoja a un procedimiento de carácter judicial y le reviste de los odiosos aparatos de la fuerza material.

La prisión decretada por un Juez incompetente, es injusta. La prisión decretada por quien carece de jurisdicción, es atentatoria.

Una ilegitimidad apoyada en la fuerza, da lugar siempre a otras ilegitimidades.

V. S. conoce el hecho histórico a que dió lugar recientemente el Juez Especino, de Nápoles.

Erase aquel Juez de carácter duro que él llamaba recto. De práctica torcida que él llamaba llana. De imparcialidad obscura que él llamaba clara. De justicia nublada que él estimaba cual luciente faro. De integridad luctuosa que él llamaba pura.

Era duro sin ser recto. Práctico sin buena práctica. Ilustrado sin ser jurisconsulto. Imparcial apasionado. Justo con injusticia. Integro sin ver la recta senda.

Duro sin ser recto, porque indiferente al sufrimiento ajeno medía mal la pena.

Práctico sin ser práctico, porque su práctica era mala y ante sus providencias era necesario a veces dar gran reposo a la impaciente y juguetona risa.

Ilustrado sin ser jurisconsulto, porque no era conocedor de la ciencia del derecho.

Imparcial apasionado, porque la pasión cubría a sus ojos la verdad.

Justo con injusticia, porque no comprendía que los hechos más simples en la práctica pueden dar lugar a grandes procedimientos escritos.

Y que si a su práctica de Juez se aplicara la ley con su inflexibilidad, él mismo se prestaría a grandes procedimientos criminales.

Integro sin ver la buena senda, porque no vendía sus providencias; pero servía al superior y complacía al mercader.

Así que siendo recto, era duro. Siendo práctico, era leguleyo. Siendo ilustrado, no era jurisconsulto. Siendo imparcial, era parcial. Siendo justo era injusto. Siendo integérrimo era venal.

Jamás comprendía sin voluntad de comprender. La pasión le dominaba siempre.

Dominaba su justicia para fortuna suya. Porque si su pasión no le cubriera sus propios actos, día hubiera llegado en que se habría formado causa a sí mismo.

Y la verdad es que causas y hechos no le hubieran faltado. Y fiscales tampoco. Y escribanos tampoco.

Deliraba con su empleo. Siempre era él Juez. En la mesa, en el lecho, en el baño, en la Iglesia. Dábase a sí mismo respeto, consideración y tratamiento de Juez

Al hablar consigo hablaba con el Juez.—Sr. Alcalde, se decía a sí mismo ¿va V. S. a salir?

Erase el hombre enamorado de una toga. Sus gustos, sus pasiones, eran por lo tanto, negros como su toga.

De seguro que hubiera vestido con la toga a la mujer amada.

Amar sin toga le hubiera parecido un desacato.

Cuando dormía, soñaba con las causas. Hacía interrogatorios, reconvenía a los testigos, peleaba con los Escribanos y oficiales.

Y él mismo contestaba a los interrogatorios.

Dictaba en sueños sentencias. Lo único que no hacía era decretar apelaciones, porque ni en sueños concebía la apelación de una sentencia suya.

Soñaba sus sentencias siempre ejecutoriadas.

Era constantemente justo en la intención y en la voluntad.

Y constantemente injusto en los hechos y en la práctica.

Sentábase en la silla curul creyendo que sus palabras eran esperadas como lluvia de oro en los campos de la sabiduría.

Se hubiera enamorado de sí mismo, si hubiera podido verse en aquellos momentos retratado en el cristal de un espejo. Este hubiera sido su sueño dorado. Enamorarse de sí mismo.

Y ya que no, enamorarse por lo menos de otro Juez.

Celebrábase a sí mismo; y por parecer temible y justiciero, tomaba en la calle y en el paseo una actitud seria y grave.

Su estatura era corta, y él la imaginaba tan alta

que a veces doblaba la cabeza por no tocar en las nubes.

Su mirada era tibia y dulce, y él la imaginaba tan ardiente que temía incendiarse con ella la tela de su toga.

Su figura era simpática, y él la imaginaba tan hermosa que veía temblar en su presencia al acusado.

Por parecer Juez hubiera querido ser anciano.

Por parecer severo hubiera pedido a Dios torva figura.

El destino no lo había complacido.

Hubiérasele pedido rudeza en la figura: nube en los ojos: en juventud vejez: cuerpo gigante: en la mirada fuego: cavernas en los ojos: colmillos en los labios: melena en las mejillas: en la cabeza, calva: limpio de cejas: pelo en la frente: sucio en las uñas: con ruido en los pulmones: grande de cara: inmenso de cabeza: ilimitado en pies: terrible en el conjunto: tremendo en los detalles: sentencia con su aspecto: con su presencia pena.

Y érase en lo físico todo lo contrario.

Joven de talante, apuesto y corto: de añorado semblante: de luciente mirada: lástima inspiraba, que no respeto.

Vestido de mujer, hubiera podido pasar por la mujer del Juez. Este era el mayor agravio que había podido hacerle el destino.

Amaba los procesos. Y aborrecía a los abogados. El hubiera querido ser Juez y abogado a la vez. Y fiscal también. Para acusar bien, defender mal y condenar siempre.

Decía que los abogados involucraban los procesos. Y los abogados decían que eran los Jueces como él faltos de procedimiento, los que daban volumen a los autos.

Con Jueces buenos no caben abogados malos, decían éstos. Porque ante la virtud del Juez cesan las maquinaciones. Porque ante el vicio del Juez es concebible el cohecho. Porque con la Ley en la mano puede el Juez encerrar siempre el proceso en justos límites. Si trama el abogado: si crece el proceso: si dádivas hay: si hay que dar ganancias para ganar sentencias, culpa es del Juez, que no del abogado.

Nada hay más fácil al Juez que mantener pura la administración de justicia: pende de él. Nada hay más fácil al Juez que mantener en sus justos límites el proceso: pende de él. Nada ha de ser bueno con la virtud de los demás, sino con la propia virtud. Las cualidades del Juez han de ser del Juez, que no del abogado.

Al Juez le basta un buen código moral y un buen código legal. El Código moral es su virtud. El Código legal la Ley.

Los códigos de enjuiciar de todos los países, bastan para que las contiendas judiciales no se extravíen, ni se excedan en la extracción y duración.

Tanto decían los abogados a Especino.

Empero Especino, gallardo en su pequeño continente, acariciando su barba blonda: alborozado con su toga: colmado de contento y alegría con sus rápidos ascensos, así empuñaba la pluma como olvidaba los libros, así arremetía contra gigantes como hollaba pigmeos. Y enturbiaba las aguas de los ríos para luego decir que eran enturbiadores aquellos que semejabán mudos por carecer de título oficial.

Que era Especino valiente, gallardo y arrogante, porque hablaba con el valor, con la gallardía, con la arrogancia del Rey.

Que eran los demás callados, tímidos, tardíos, porque sus palabras encendidas no tenían fuego, luz ni calor. Que en aquella sociedad napolitana sólo lo oficial era verdad.

Dad una lanza a Especino. Dad campo abierto en foro y Letras. Dejad a la palabra mala sin luz oficial. Dejad a la palabra buena la luz del sol. Y Especino; con lanza y todo, dejará de ser valiente, gallardo y arrogante. Créase aquel Juez ser un león. Y era un conejo.

Con afán de figurar ingirióse Especino en un procedimiento de ajena jurisdicción. Y no para hacer bien a la justicia, sino para dar complacencia a poderosos y opresión a calumniados.

Ingirióse dijimos. Ingirióse, porque cerró las puertas de la natural jurisdicción, con agravio de compañeros suyos que no se prestaban a servir odiosos planes y que repugnaban todo sentimiento adulador.

Pero hubieron de encontrar aquí punto las arbitrariedades de Especino.

Díjole uno de los acusados: «¡Oh tú Juez: no basta para hacer mal un nombramiento oficial: el poder lo da la ciencia: tú nada vales en lo judicial, porque no eres jurisconsulto. Apercíbete a batirte en el campo judicial. Porque contra la voluntad, contra la fuerza oficial, vamos a salir de esta causa, pasando por sobre tu intención y por sobre tus compromisos siniestros.

Cierra bien las puertas de tu causa, que vamos a salir de sus viciosos límites.

Especino tembló. No es lo mismo luchar con quien sabe defenderse, que dictar desde la silla curul autos vejatorios contra infelices acusados.

Y he aquí lo que decíamos: que una ilegitimidad trae por consecuencia otras ilegitimidades. Dos actos de Espe-

cino reprobados, dieron lugar a otros actos reprobados también. Amenazaba a un reo con imponerle pena. «Voy a condenarte», le decía.

Y el reo, subiéndose a la cúspide de las recusaciones, se suicidó gritándole: «Tú no».

Tú no: he aquí una fórmula solemne, elevada, poderosa, absoluta de recusación.

Tú no: he aquí la fórmula mejor y más concisa para recusar a V. S.

Las grandes inconveniencias requieren para su condenación cortas palabras. Con una palabra condenó la Guardia de Napoleón la intimación de rendimiento.

No se trata de declinar la jurisdicción de V. S., sino de negarla en lo absoluto.

La acusación pendiente ante V. S. no puede tratarse con la seriedad del caso oficial.

No puede darse a la mentira la seriedad de la verdad. No puede darse a un proceso sin Juez la solemnidad de un procedimiento judicial. Así que debemos usar la sublime fórmula de recusación del acusado de Especino diciéndole a V. S. «Tú no».

III

La libertad individual constituye el elemento fundamental de la vida civil política natural. De aquí que los romanos equipararon los atentados del Juez contra la libertad, al delito de lesa majestad. Hieren a la par la honra, la fortuna, la vida.

La facultad de decretar la prisión, dice un gran escritor, se presta a abusos de tan funestos resultados, que nunca será bien definida ni bastante meditada por el legislador.

La prisión ha de ser ordenada por Juez competente: V. S. no era competente cuando dictó la prisión: los actos posteriores no pueden dar legalidad a los actos anteriores: esto, prescindiendo de que aun hoy mismo la competencia de V. S. es irregular, forzada, contraria a derecho. Punto es que sostendremos y probaremos en su día.

Los Códigos de Europa y América castigan con severa prisión al Juez que falta a estos preceptos. La pena se extiende en proporción al mal causado.

Cuatro años de prisión impone el Código Prusiano en casos comunes al Juez que sin causa o con malicia decreta la prisión o demora el procedimiento con su negligencia, para extender la detención de los reos. Nuestro Código Penal llega a la prisión correccional en su grado máximo, o prisión mayor en su grado mínimo, con las

penas accesorias de inhabilitación, o sean cuatro años de prisión correccional o de seis a ocho de prisión mayor.

Nuestra antigua legislación es también severa. La ley 19, título 1.º, Lib. 2 del Fuero Juzgo, impone al Juez injusto, entre otras penas, la de sufrir cincuenta azotes.

IV

El poder judicial puede llevar la deshonra, la miseria, la desolación a las familias, con sólo decretar una prisión arbitraria, con sólo extender sus funestos resultados.

De aquí el terror que inspira el poder judicial en aquellos países en que su constitución es viciosa.

Dale el vulgo el nombre de «La Justicia». Y ha llegado a ser proverbial en aquellos remotos países que cuando entra «La Justicia» en una casa, entra también la Diosa de la Desgracia con su manto negro, que los poetas pintan salpicado de estrellas rojas, que representan el dolor, la miseria, la afrenta. «Que la Justicia entre en tu casa». He ahí la mayor de las maldiciones populares.

¿Cómo es que la Justicia, amparo de todos, ha llegado a ser en aquellos países tan funesta y odiada? Porque el poder judicial, que es omnipotente, se presta también a omnipotentes depreciaciones. Y cuando mal constituido está, es la mayor calamidad que puede pesar sobre los pueblos.

Un gran orador decía en Atenas: «Con la guerra castiga Dios a los pueblos extraviados. Con la mala administración de justicia castiga Dios a los pueblos envilecidos.»

Uno de nuestros diarios políticos, el de «La Marina», se querellaba de que los testigos no se prestan a declarar en causas criminales.

Y atribuía sabiamente el hecho a que el local destinado al efecto era poco adecuado y limpio, y que el testigo se veía interrumpido por risas y palabras. Tal vez no tenga entre nosotros causas más elevadas la resistencia a declarar. Empero, sí la tiene en aquellos países que decíamos, en que la entrada de la justicia en una casa constituía la mayor de las maldiciones populares.

¿Quién ha de ir a relacionarse espontáneamente con un poder absoluto, fuerte, odiado?

Ha llegado a tal punto en aquellos remotísimos países el terror que inspira lo que el vulgo llama «La Justicia», que se prefiere al juicio civil el juicio militar.

Cuentan los historiadores cómo en aquellos pueblos se ve que perseguido un gran criminal, un asesino, por la Justicia, el pueblo oculta al criminal por salvarle del poder judicial.

Y es que entre la Justicia y el reo, la simpatía opta por el reo. Y es que aquellos sencillos pueblos entienden que la justicia es más mala que el peor de los delincuentes. Y es que olvidan el delito, por compadecer a aquel que, olvidado de Dios, cae en manos del poder judicial.

Lejos estamos por fortuna de idéntico caso. Si los testigos no quieren declarar entre nosotros, estúdiense la causa. Pero que nadie piense que pueda influir en tan terrible mal aquella maldición popular: «Que «La Justicia» entre en tu casa».

La Justicia es en España como lazo de unión entre los hombres y Dios: el conocimiento de lo justo y de lo injusto: la ciencia de las cosas humanas y divinas.

Por eso nosotros levantamos nuestra voz fuerte y poderosa en esta causa.

Y ajenos al miedo, lejos del temor, reclamamos nuestro derecho violado, sin decir nunca como Catón al pueblo romano: «Silencio: dejad dormir la ley».

V

A punto altísimo ha llegado la moderación y calma de los acusados.

Quisieron dar tiempo a que imperara la rectitud proclamada por V. S. Quisieron dar tiempo a que luciera la luz sobre las nubes.

Han guardado más que finísima moderación y culta forma. Han guardado más que finura y prudencia, por cuanto V. S. ha podido entender que aquellas raras dotes habían de atribuirse al terror; al terror que inspira a los acusados su encendida mirada. No de otro modo hubiera llegado a los extremos que tanto habían de lamentarse en este procedimiento.

A debilidad suele atribuirse, decía un orador en las Cámaras Españolas, la finura, complacencia extremada.

A debilidad ha atribuido sin duda V. S. la estoica calma, la serena mirada, el silencioso aspecto de los acusados.

Y es que fuertes con la fuerza de la ley y con su propia fuerza, han contemplado a V. S. corriendo por entre sus confusos procedimientos y por entre sus alardes de poder, aguardando el día en que deban decirle: «Señor Juez, nos provoca a la lucha y aceptamos la lucha. ¡Ay de aquellos que hayan hollado la Ley! Ay de aquellos que hayan querido crecer ya en medro y ganancia, ora en importancia y valer, intentando subir sobre el cuerpo de los que aquí llamamos reos! Los autos de prisión se dictan bajo la responsabilidad jurídica y personal del Juez.

Quando los combates personales se empeñan trayen-

do a la arena personalidades de determinada entidad, los combates judiciales semejan guerras en que el ángel de la muerte alumbra con su antorcha funeraria el círculo guerrero.

Hemos arrojado un manto sobre nuestra silenciosa actitud, tan mal comprendida por V. S.

Porque cuando el sol se cubre, no hay lucecilla, por débil, por tenue, por apagada que sea, que no se considere fuerte, brillante, poderosa para apagar el sol. Y las lucecillas piérdense y apáganse en su misma debilidad.

Las acusaciones absurdas requieren defensas absurdas.

Un día Octavio, sentado en su elevada silla, dictaba en Roma sentencias, que así condenaban inocentes como destruían su poder.

Inútil era la defensa de grandes oradores. Octavio se embriagaba con el Manto. No había defensa, no había voz para los reos. Iban a morir.

Necesitábase allí una defensa ruda, valiente, terrible, heróica y absurda; porque lo absurdo es lo único que tiene fuerza y grandeza sobre lo absurdo.

La guerra que es absurda no puede contenerse sino con la guerra que es absurda también. ¿A qué defensa podían apelar aquellos hombres sometidos a la voluntad del miserable Octavio? ¿A qué defensa en aquella sociedad en que Catón decía: «Dejad dormir la Ley?»

Un hombre, que no medraba con el mal ajeno, ni aspiraba a la pueril importancia de opresor, acudió en defensa de aquellos reos.

Y arrojó desde lejos al rostro de Octavio una tablilla con misteriosa frase.

Octavio dictaba sentencias sentado en su Tribunal. Leyó: la tablilla decía: «Levántate verdugo».

Octavio se levantó: los reos se levantaron. «Levántate, verdugo».

He aquí una defensa magnífica, brillante, divina: absurda ante el derecho, providencial ante el destino.

Pero la única defensa ante una acusación siniestra, negra, calculada, sentenciada en la idea, tremenda en sus efectos, luctuosa hasta en el nombre.

Discutir, alegar en juicio en que la ofuscación domina; hablar en derecho a una acusación ridícula y pueril, vale tanto como prestarse a la burla de un acusador.

Jamás discutiremos en esta causa.

Jamás hablaremos en derecho ante V. S. Pediremos para llenar la fórmula, para llenar la instancia. Nada más. Negamos la verdad de la causa. Negamos la jurisdicción

de V. S. La emplazamos para ante el Supremo Tribunal de Justicia. He aquí nuestra defensa.

No cabe otra, cuando la causa no es causa.

No cabe otra, cuando el sumario está fuera del sumario mismo.

Para nosotros la lucha no está aquí. Está en sus orígenes misteriosos, en sus combinaciones, en sus fines elevadísimos en maldad.

Está en sus personalidades impulsivas, en sus agentes, en sus instrumentos, en el sumario, en fin, que no está en el sumario.

¡Oh no! Jamás combatiremos en este proceso: no hemos de imitar al feroz animal que, engañado y ciego, abandona al que le hiere para llevar su furia contra el paño rojo que le hacen lucir ante su airada vista.

El sabio, decía un gran filósofo, es rico aunque se muera de hambre.

Rey aun siendo esclavo. No duda: jamás se arrepiente. No se engaña: no varía de parecer: no se retracta. Y es justo. Por eso Bias decía: «Conmigo llevo todo mi bien». Y es justo.

Es la verdad que más nos place en el sabio. «La Virtud es la Justicia».

A veces brilla: a veces hay que estudiarla penetrando en la filosofía.

Grandes problemas se agitan entre nosotros. El espíritu nacional exige que se estudie. Y todos permanecen mudos. Y los jurisconsultos callan.

Y el emblema nacional no impera como debiera imperar en las esferas del derecho. Porque la acción sin ciencia muere, porque el derecho no puede, como la religión vivir sin sacerdotes.

La unanimidad de la bandera, la extensión de la nacionalidad adoptiva, el límite que le impone la nacionalidad originaria: he aquí, entre otras, grandes cuestiones que se ostentan ante la ciencia impaciente por resolverlas.

¿Por qué no abandonáis el oscuro espacio de las causas ridículas, miserables, pueriles, para dar fórmula de derecho a esas cuestiones que imperan formuladas?

Porque conocéis la intriga, no la ciencia. Porque sabéis abusar de la Ley, no aplicarla: porque sabéis combinar, no pedir sentencias: porque sabéis esconderos en la oscuridad de los sumarios, como los cándidos en la oscuridad de la sombra.

Acusadores, salid de la negra ley del sumario. Ostentad un día...siquiera un día la brillante luz.

No saldréis. La luz heriría vuestros nublados ojos. Acusad, inspirad sumarios.

Id al Olimpo a concitar las iras. Id, acusad de que se perturba vuestra armonía infernal. Id, que nosotros en cielos más elevados aprobamos que como el gigante de la mitología robaba pedazos al sol.

Hipócritas, id. Acusad, vosotros los que dediérais ser acusados.

Sorprended, pedid que se aleje a los que puedan turbar vuestra virtud. Decid como a Júpiter la virgen voluptuosa: «Señor, alejad de mi a los hombres, para que no manchen mi castidad». Id, que tal vez os contesten como Júpiter a la virgen tímida:

«No los demás. Sois vos, soy yo quien ha de guardar vuestra virtud».

Acusad. Yo no tiemblo. Desprecio vuestras acusaciones. El sabio es rico, aunque se muera de hambre. Rey aun siendo esclavo.

Yo soy un pigmeo con relación a todos.

Y sabio y Rey con relación a vosotros.

Yo no tiemblo. Si hay alguno destinado a herirme: si hay alguno que se ha prestado a servir de miserable instrumento a miserables mercaderes: podría yo decirle con soberano desdén, como Catón a Papilio: «Acércate veterano: muestra como sabes herir».

Pero jamás lo diré. Sé que nada podéis herirme. Porque es rectísima la administración local. Porque no encontraréis apoyo en el elevado círculo de la gobernación. Porque la autoridad que la preside comprende que yo no soy responsable de la buena o mala administración de justicia. Porque tengo, además, la inmensa garantía que a todos da el alto cuerpo nacional de Justicia.

Roma reside en Roma.

Y yo tengo fuerza para destruir los sumarios que aspiran a ocultar grandes iniquidades. Y yo tengo fuerza para romper la túnica de los mercaderes que visten mantos de púrpura. Y yo tengo fuerzas para azotar desde la tribuna altísima, con mi palabra ardiente, vuestro anhelante rostro. Y yo tengo abiertos para la justicia mía todos los campos de la palabra y de las letras.

Por tanto, etc.

No sabemos que haya visto la luz pública este admirable escrito del eminente abogado y periodista D. Adolfo Márquez Sterling, tío del hoy director del diario *Heraldo de Cuba* y también muy notable periodista y escritor, a quien Cuba debe libros importantes. *La Diplomacia de nuestra Historia* entre otros. Este escrito, célebre entre los abogados y gente del foro de la Habana, es una gallarda muestra del estilo incisivo, vibrante y conciso de aquel famoso letrado, de su saber y de su civismo, de su habilidad para atacar y para quedar a cubierto, legamente de las iras de aquellos a quienes su pluma temible maltrataba. Rica

joya de nuestra literatura forense, hoy tan en decadencia, son estas páginas de Adolfo Márquez Sterling, muerto en Marmolejos, España, en 1883, después de haber ejercido brillantemente su profesión y de dirigir varios periódicos en que dejó numerosas pruebas de su gran valer, entre otros *La Discusión* primitiva, que es hoy el diario *La Lucha*.

(Tomado de *Cuba Contemporánea*).

JUR. de la C. SUPREMA

(Extracto de las doctrinas sentadas por esa Alta Corporación en sentencias pronunciadas recientemente).

C

- Casación en asunto criminal* 64—La disposición del artículo 29 de la Ley 81 de 1910 no se refiere sino a aquellos asuntos que estaban pendientes al tiempo de entrar en vigencia el Acto legislativo número 3 de 1910, que suprimió la pena capital. (Auto de 27 de junio de 1911)..... 64, 2.^a
- 65—El recurso de casación en asuntos criminales ha dejado de existir desde que fue suprimida la pena de muerte, pues este recurso solo se concedía cuando en la sentencia se imponía aquella pena (1). (Auto de 27 de junio de 1911)..... 64, 2.^a
- 96
- Caso fortuito.* 66.—Para que haya caso fortuito es necesario que el hecho en que se le hace consistir sea imprevisto e irresistible (2). (Casación de 4 de Julio de 1911.) 52, 2.^a
- 67—El estado de guerra no puede ser alegado como caso fortuito por el depositario para eximirse de responsabilidad por el deterioro o pérdida de la cosa depositada, cuando el contrato de depósito se celebró

(1) Artículos 3.º y B del Acto legislativo número 3 de 1910 y 368 de la Ley 105 de 1890.

(2) Ambas condiciones son exigidas juntamente por el artículo 1.º de la Ley 95 de 1890, que reforma el 64 del Código Civil—(Nota del Relator).

estando ya el país en estado de guerra (1)
(Casación de 4 de Julio de 1911)..... 53 1.^a

1
Causa de la obligación. 68—Si la promesa de contrato se refiere a un contrato bilateral, la aquiescencia de uno de los promitentes a consentir en el contrato prometido es la causa de las obligaciones del otro (2). (Casación de 31 de Julio de 1911)..... 160, 2.^a

166
Causales de casación.—69 Para que se tenga como fundado el recurso de casación cuando se alega violación de ley sustantiva, al recurrente le basta acreditar que se quebrantó una ley sustantiva, haciendo la debida explicación del caso, o sea indicando la manera como juzga violada la ley (3) (Casación de 4 de Julio de 1911)..... 52, 2.^a

— 70—En caso de que ambas partes, demandante y demandado, hayan interpuesto el recurso de casación, la Sala debe principiar por examinar las causales alegadas por el demandado, por ser este el orden conveniente en la consideración del recurso. (Casación de 29 de Julio de 1911)..... 99 2.^a

— 71—Si la demanda ha tenido por objeto se declare que un contrato es de venta y no de permuta, y la sentencia lo ha declarado de permuta y no de venta, tal fallo no ha incurrido en la causal de casación que señala el ordinal 2.º del artículo 2.º de la Ley 169 de 1896, consistente en no estar en consonancia con las pretensiones de los litigantes (4) (Casación de 29 de Julio de 1911)..... 100, 1.^a

— 72 Cuando el Tribunal ha sentenciado en contra de un fallo ejecutoriado del Juez de primera instancia, la causal de casación que procede por esta violación de la ley, no es la de incompetencia de jurisdicción, pues el Tribunal de segunda instancia es competente para conocer de los negocios que le han llegado por apelación y que

(1) Artículo 2243 del Código Civil y 1.º de la Ley 95 de 1890.

(2) Artículos 1502 del Código Civil y 89 de la Ley 153 de 1887.

(3) Artículos 2.º de la Ley 169 de 1896 y 151 de la Ley 40 de 1907.

(4) Artículo 45 del Código Civil.